

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEE-PES-71/2021.

DENUNCIANTE: MAURICIO
CORONA ESPINOSA.

DENUNCIADO: LUIS ENRIQUE
MIRAMONTES VÁZQUEZ.

MAGISTRADA PONENTE: DRA.
IRINA GRACIELA CERVANTES
BRAVO.

SECRETARIO: ALDO RAFAEL
MEDINA GARCÍA

COLABORÓ: AZUCENA BECERRA
RAMÍREZ.

Tepic, Nayarit, a dos de julio del dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del procedimiento especial sancionador **TEE-PES-71/2021** promovido por el **C. MAURICIO CORONA ESPINOSA** representante del **Partido Acción Nacional**, contra el **C. LUIS ENRIQUE MIRAMONTES VÁZQUEZ**, candidato propietario a la Diputación Local del distrito 11 por la alianza "**Juntos Haremos Historia**", por la probable comisión de hechos presuntamente contraventores de los artículos 5 y 138 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, y;

Índice

RESULTANDO.....	2
PRIMERO. DENUNCIA.....	2
SEGUNDO. RECEPCIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.....	2
TERCERO. ADMISIÓN.....	2
CUARTO. AUDIENCIA Y REMISIÓN A ESTE TRIBUNAL.....	2
CUARTO. RECEPCIÓN Y TURNO.....	2
QUINTO. RADICACIÓN.....	3
CONSIDERANDOS.....	3
PRIMERO. COMPETENCIA Y VÍA.....	3
SEGUNDO. DENUNCIA.....	3
TERCERO. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.....	4
QUINTO. MEDIOS DE PRUEBA.....	4
SEXTO. ALEGATOS.....	5

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.	6
ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.	7
RESUELVE.	11

RESULTANDO

PRIMERO. DENUNCIA.

El veintinueve de mayo, el C. Mauricio Corona Espinosa, representante del Partido Acción Nacional, presentó escrito de denuncia contra el C. Luis Enrique Miramontes Vázquez, candidato propietario a la Diputación Local del distrito 11 por la alianza "Juntos Haremos Historia", por la probable comisión de hechos presuntamente contraventores de los artículos 5 y 138 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. RECEPCIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.

En proveído de treinta de mayo se acordó la recepción de la denuncia, y se ordenó la realización de diligencias preliminares.

TERCERO. ADMISIÓN.

El día primero de junio, se decretó su admisión y se instruyó el procedimiento especial sancionador, se ordenó el emplazamiento de las partes y se programó fecha para el verificativo de la audiencia de pruebas y alegatos.

CUARTO. AUDIENCIA Y REMISIÓN A ESTE TRIBUNAL.

El cuatro de junio tuvo lugar la audiencia ley, en la que se ordenó remitir a este Tribunal para que se emita la resolución que en Derecho corresponda.

CUARTO. RECEPCIÓN Y TURNO.

En acuerdo de dos de junio se tuvo por recibido el oficio y constancias que remitió la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Tepic,

relativas al expediente CME17-PES-013/2021, el cual se registró en este Tribunal con la nomenclatura **TEE-PES-71/2021**, y se reservó a la ponencia de la magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.

QUINTO. RADICACIÓN.

La Magistrada ponente radicó el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA Y VÍA.

Este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es **competente** para resolver el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 241, fracción II, 249 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit¹, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por conducto del Consejo Municipal, respecto de la presunta contravención a normas sobre propaganda electoral en el proceso para la renovación el Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, donde este Tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. DENUNCIA.

Los hechos relevantes que narra el denunciante son los siguientes:

¹ En adelante Ley Electoral.

- El cuatro de mayo inició la campaña formal para el proceso electoral 2021 para el caso de personas candidatas a diputación local, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías;
- Que el día 10 de mayo de 2021, con motivo del "día de las madres" el candidato Luis Enrique Miramontes Vázquez, candidato propietario a la diputación local del distrito 11 a plena luz del día y de forma sistemática en el cruce de las calles Universidad y Avenida del Valle distribuyó artículos promocionales utilitarios elaborados con material no textil a las 11 de la mañana, que consisten en la entrega de flores comúnmente denominadas "Rosas" (planta de la familia de las rosáceas) envueltas con celofán y amarradas con uno listón de color y una pequeña hoja impresa con la leyenda "Feliz día de las madres! A todas las mamás ¡Gracias por todo lo que hacen por nosotros!, se presenta el dibujo de una rosa y en la parte inferior izquierda se observa la leyenda "LUIS ENRIQUE MIRAMONTES "EL PECAS" DIPUTADO DTT. 11 CANDIDATO" y en la parte inferior derecha se observa "morena La esperanza de México".

TERCERO. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.

El denunciado presentó contestación, y lo hizo por escrito en el que en sustancia señaló que eran ciertos los hechos enlistados del inciso A) al inciso J).

QUINTO. MEDIOS DE PRUEBA.

Al denunciante le fueron admitidos como **documentales públicas** la fe de hechos respecto de la existencia de la propaganda denunciada y aquella que se hiciera allegar la autoridad investigadora, así la documental privada consistente en placas fotográficas que se contienen en el escrito de denuncia.

Por su parte, el candidato en su escrito de denuncia no aportó pruebas.

SEXTO. ALEGATOS.

En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, la parte denunciante, **C. Mauricio Corona Espinosa**, manifestó:

"De la presente denuncia se desprende de la violación al artículo 138 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que establece la prohibición a todo aspirante, precandidato o candidato de abstenerse a realizar la entrega por sí o por interpósita de bienes o servicios, conducta que de realizarse se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Con base a lo anterior, la legislación electoral abarca y determina los parámetros de propaganda electoral para los candidatos, partidos políticos y simpatizantes, entre el cual se destaca que el material utilitario relativo a los artículos promocionales que podrán hacer uso los partidos políticos será siempre de materiales textiles o por otro parte se admite la entrega de propaganda impresa.

Excluyendo así la entrega de cualquier material en el que se oferte u entregue algún beneficio directo, indirecto en especie o efectivo por medio de cualquier sistema que contenga la entrega de un bien, servicio, sea por sí o por interpósita a través de otra persona. Destacando de tal forma, conducta sobre la cual se presumirá como indicio de presión al elector para la obtención de su voto, disposición que obligadamente es de observancia al realizarse campañas electorales locales.

Aunado a lo anterior, se trae a colación el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit establece la prohibición de aquellos actos que provoquen presión o coacción a los electores, siendo legal en este sentido la entrega de cualquier material (por sí mismos o a través de otra persona) distinto a los contemplados por la normativa que permite los textiles, ya que de lo contrario se considera como acto de presión o que coacciona el voto.

Lo antes plasmado en el capítulo correspondiente de hechos, permite a esta autoridad verificar el respeto a las reglas que definen las fuentes de financiamiento legales, porque la esencia de la norma es que el desarrollo de la vida política y de los procesos electorales esté libre de presiones, de intereses particulares o se capture el estado por poderes facticos. En el caso de los gastos, la equidad se garantiza si los partidos y candidatos respetan los topes de gastos de campaña, pero también existen restricciones relacionadas al tipo de erogaciones que pueden realizarse en campañas, pues se privilegia la promoción del voto a partir de las ideas y no de la compra, coacción o entrega de dádivas, es por esta razón que se estableció como prohibición la compra de artículos distintos a los utilitarios de material textil y/o propaganda impresa, gastos de promoción en internet o vía pública, ello en aras de evitar se actualizara la presión o coacción sobre el elector que recibe el servicio, apoyo o artículo, es así, que dicha conducta es sancionable en los términos del articulado de la Ley Electoral del Estado

de Nayarit, siendo ilegal la conducta del denunciado el ejercer gastos no permitidos durante el periodo de campaña."

Por otra parte, la parte denunciada **C. Luis Enrique Miramontes Vázquez**, manifestó:

"En cuanto al primer hecho. Es cierto.

En cuanto al segundo hecho. Es parcialmente cierto, cierto en cuanto a que entregué rosas el día 10 de mayo con motivo del "día de las madres" en el cruce de las calles Universidad y Avenida del valle, es falso que se entregó a las 11 de la mañana ya que lo entregué a las 9:00 de la mañana, así mismo la rosas no constituyen un material utilitario y por lo tanto se está permitido que se haga su entrega, no siendo ilegal la conducta del suscrito. Respecto del tercer al quinto hecho. Es cierto.

En cuanto al sexto hecho: es parcialmente cierto que me encontraba entregando roas por motivo de día de las madres, sin embargo, no es ilegal mi conducta ya que las rosas no son un material utilitario.

De conformidad el artículo 245 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Nayarit considero que la denuncia tilda de ser tendenciosa e improcedente dado que no se considera que las rosas sea un material utilitario o que pueda considerarse como una dádiva, debido a que no realicé la acción en afán de coaccionar el voto de los electores, tampoco derivado de ellos hubo una presión de por medio, simplemente realice la entrega de rosas porque creo que es una tradición regalar rosas el día de las madres, como un gesto de agradecimiento y festejo, asimismo las personas que recibieron las rosas no obtuvieron un beneficio que fuera suficiente para permitir se inclinara la decisión del voto de los ciudadanos de manera indebida al suscrito.

En tanto debe declararse la inexistencia de la violación reclamada, ya que no se actualizan los supuestos establecidos en los artículos 5 y 138 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit."

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Para resolver en la causa se seguirá la siguiente metodología de estudio:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados y, en su caso,
- b) Determinar si los hechos acreditados infringen la Ley Electoral y de ser así:
- c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad de los denunciados; y de establecerse su responsabilidad,
- d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que se los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Así mismo, conforme al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2008, de rubro:

"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL."

Del análisis de las pruebas aportadas por el denunciante, así como de las constancias que obran en el expediente, este tribunal advierte que efectivamente el pasado diez de mayo el candidato a diputado local Luis Enrique Miramontes Vázquez entregó rosas a peatones y automovilistas en el cruce de las calles Universidad y Avenida del Valle, Fraccionamiento Ciudad del Valle, de esta ciudad capital.

ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Corresponde analizar si los hechos acreditados constituyen una infracción a la normativa electoral y si existe responsabilidad del denunciado.

A juicio de este Tribunal es **inexistente** la violación a la normativa electoral atribuida a **Luis Enrique Miramontes Vázquez**, candidato a la diputación local por el distrito 11 por la coalición "Juntos haremos historia", luego que no existe infracción a los artículos 5 y 138 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, como se demuestra en seguida.

El denunciante señala que la propaganda objeto de este sumario infringe lo dispuesto en los artículos 5 y 138 de la Ley Electoral, los cuales en lo que interesa establecen lo siguiente:

Ley Electoral.

Artículo 5.- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Artículo 138.- La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública por cualquier medio, se sujetará a lo previsto por esta ley, así como a las disposiciones administrativas contenidas en los Reglamentos y Bandos Municipales.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Para efectos de esta ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Así, de la lectura conjunta de esas disposiciones, se obtiene que, en efecto, la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, coaliciones y candidatos. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

A juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se comete la infracción cuando se acreditan los siguientes elementos:

- **El elemento Personal.** Que se trate de partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier otra persona.
- **El elemento Objetivo.** Cualquier tipo de material, en el que se oferte o se entregue algún tipo de beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.
- **Subjetivo:** La acción de entregar el material, abusando de las penurias económicas de la población y así pretender influir de manera decisiva en la emisión del sufragio

Del análisis integral y contextual de los hechos, así como de las pruebas se destaca lo siguiente:

-El candidato a la diputación local por el distrito 11 por la coalición "Juntos Haremos Historia", publica en su cuenta de Facebook diversas fotografías con fecha 10 de mayo del 2021 y en la descripción manifestó lo siguiente:

"Flores para nuestras mamás.

Muchas felicidades, la belleza de una flor lleva un mensaje implícito que o requiere mayor explicación.

El día de hoy realizamos cruceros en calles de Avenida Del Valle y Universidad en la colonia Cd. Del valle."

Por supuesto, se acredita la existencia del hecho denunciado; sin embargo, a juicio de este Tribunal se advierte que no se actualiza el elemento objetivo; esto es, porque el denunciante no acredita como una flor -rosa- puede significar un bien por medio del cual se sacie una necesidad de su destinatario y que con ello se incida de manera decisiva en la emisión del sufragio -elemento subjetivo-.

La esencia de la norma cuya infracción se denuncia, se refiere a bienes y servicios de beneficio diverso al que puede provocar entregar flores -rosas- al electorado. Atiende a una acción que genere para el receptor, por el beneficio obtenido, ese vínculo no de agrado, ni de empatía, sino de correlación entre lo recibido y la condición de voto favorable en correspondencia al beneficio (bien o servicio) recibido.

La entrega de una flor a algunos de los peatones y/o automovilistas por parte del candidato denunciado no constituye per se, un beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, que implique la entrega de un bien o servicio que pueda influir en la emisión del voto.

Ello, porque de las pruebas aportadas por la parte denunciante, no es posible advertir la presión al electorado a que hace alusión el PAN en su demanda, es decir, actos concretos como coacción a las ciudadanas involucradas o a otros electores, en donde se aprecie que se le condicionó la entrega de la rosa a cambio de votar a favor del candidato, partido o coalición.

Así, lo que se advierte de las pruebas que obran en el expediente es que el candidato de la coalición "Juntos Haremos Historia", entregó de buena fe, rosas a ciudadanas en el cruce de las calles Universidad y Avenida del Valle, del Fraccionamiento Ciudad del Valle, de esta ciudad capital, sin que pueda determinarse que les hubiera presionado o coaccionado; o que

la entrega considerada como una dativa, hubiera tenido el objeto de encarecer y desvirtuar la integridad de las campañas, generar inequidad, ligiotisidad y conflictos postelectorales que atentaran con los principios y valores del Estado constitucional y democrático

En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados no constituyen una infracción electoral, conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta


José Luis Brahms Gómez
Magistrado


Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos